

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR HISPANIA ALTANO 4, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO KENERSALINAS BESS 15,755 MW EN LA ST SALINAS T2 20KV.**

**(CFT/DE/136/25)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por HISPANIA ALTANO 4, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 16 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de HISPANIA ALTANO 4, S.L. (en adelante HISPANIA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS

INTELIGENTES, S.A.U, (en adelante I-DE REDES) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión en la ST. SALINAS T2 20 kV, para el proyecto de instalación de almacenamiento de energía eléctrica “Kenersalinas Bess” de 15,755 MW.

La representación legal de HISPANIA expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 19 de febrero de 2025 solicita permiso de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento stand alone con 15,755 MW de capacidad de acceso para generación y para demanda.
- Con fecha 15 de abril de 2025, se recibe notificación de parte de I-DE REDES, de la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución compartiendo un estudio específico que establecía que los criterios utilizados para denegación son los relativos a la ausencia de capacidad de acceso para la instalación en su funcionamiento como demanda.
- La Memoria Técnica no hace alusión alguna a la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024), por lo que resulta evidente que la evaluación de I-DE REDES resulta insuficiente y que la evaluación de la capacidad existente no se ha llevado a cabo adoptando unos criterios específicos para el funcionamiento de la instalación en régimen de demanda. I-DE REDES tampoco ofrece alternativas ni se identifican datos fundamentales como la fecha en la que presuntamente se agotó la capacidad en el nudo.

Por lo expuesto, HISPANIA concluye su escrito solicitando que se ordene a I-DE REDES a reevaluar la solicitud y se reconozca el derecho a que su instalación acceda a la red de distribución como instalación de generación y de demanda, con base en los escenarios de evaluación de la Circular 1/2024 y/o los que resulten técnicamente aplicables a este tipo de instalaciones en los términos referidos por el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020) ordenando las actuaciones necesarias para materializarlo.

Subsidiariamente, se acepte parcialmente la solicitud concediendo acceso a la capacidad existente; o en todo caso, sobre la base de la falta de transposición en plazo de la Directiva 2024/1711<sup>1</sup>, se tenga en cuenta la prelación temporal de la solicitud formulada y, una vez sean aprobadas las Especificaciones de Detalle

---

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión.

de Demanda, reevalúe la capacidad firme de demanda y el posible otorgamiento de capacidad flexible.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

La Directora de Energía de la CNMC, mediante escritos de 17 de junio de 2025, comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 3 de julio de 2025, I-DE REDES presentó escrito de alegaciones, en el que resumidamente manifiesta:

- Alega el perfecto cumplimiento y motivación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD1183/2020, habiéndose denegado la solicitud por criterios de falta de capacidad para la instalación en su funcionamiento como instalación de demanda.
- Según lo dispuesto en la Memoria Técnica no existe capacidad de acceso como instalación de demanda, por lo tanto, I-DE REDES debe denegar la solicitud de forma conjunta, pues, si la instalación no puede si quisiera cargarse, al no haber capacidad de red para ello, técnicamente nunca podría funcionar como instalación de generación.
- Todavía no se ha agotado la capacidad en el nudo SALINAS T2 20kV, si no que, para la potencia solicitada por parte de HISPANIA que alcanza los 15,775 MW, no es posible la conexión sin poner en riesgo las instalaciones, teniendo en cuenta Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), el RD 1183/2020 y la Circular 1/2024 a los escenarios de estudio.
- No es posible la evaluación de un régimen de carga flexible o parcial hasta la aprobación de las especificaciones de detalle de la Circular 1/2024.

I-DE REDES concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde desestimar la reclamación del solicitante, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

## CUARTO. Acto de instrucción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015 se requiere a I-DE REDES que aporte la capacidad de demanda máxima disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad de la instalación “Kenersalinas Bess” de 15,755 MW, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), y en particular, los criterios de acceso en condiciones de disponibilidad total y de indisponibilidad simple.

En fecha 20 de octubre de 2025, I-DE REDES presentó escrito de contestación, en el que resumidamente manifiesta:

- No existe capacidad de demanda disponible en las barras de 20kV de la ST S. Miguel de Salinas.
- En caso de indisponibilidad de cualquier de las dos unidades transformadores 20/20kV de 50 MVA cada una (100 MVA en conjunto), la instalación requeriría soporte adicional desde la red de MT alimentada por subestaciones adyacentes, por un valor estimado de 39 MVA. Esta circunstancia comprometería la continuidad del suministro, vulnerando los principios de calidad y seguridad establecidos en la Ley 24/2013, en particular en lo relativo a la garantía de suministro en condiciones adecuadas de fiabilidad y estabilidad.
- Cualquier nueva conexión de demanda en dicha subestación resulta técnicamente inviable, atendiendo a los conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) y las especificaciones de detalle.

## QUINTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 17 de noviembre de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que resume las alegaciones presentadas en fecha 3 de julio de 2025.

En fecha 3 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de HISPANIA en el que resumidamente manifiesta:

- I-DE REDES ha publicado los mapas de capacidad a 1 de diciembre de 2025, de los que se desprende que actualmente existe en el nudo SALINAS T2 una capacidad de demanda de 3,68 MW y una capacidad de generación de 16,66 MW. La liberación de capacidad permite asumir un escenario en el que el proyecto podrá obtener capacidad.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso y conexión por parte de I-DE REDES para el almacenamiento promovido en su condición de instalación de demanda.**

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, HISPANIA solicitó permiso de acceso y conexión para su planta de almacenamiento “Kengersalinas Bess” de 15,755MW en SALINAS T2 20 kV.

En la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para el proyecto de HISPANIA, I-DE REDES manifiesta que la capacidad de acceso para demanda en SALINAS T2 está totalmente agotada. *“La transformación SAN MIGUEL DE SALINAS 220/20 kV (2x50 MW=100 MW instalados), considerando la demanda anteriormente indicada (34MW de carga actual, y 55,19 MW comprometidos), alcanza el 89,19 % de su capacidad nominal, de forma que requiere la participación de otras subestaciones más alejadas ante el fallo simple de una unidad transformadora (en torno a 39 MW), que no son capaces de prestar mayor apoyo con la actual estructura de red. Por lo que se desprende que no es posible la conexión de su solicitud a la transformación actualmente existente sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.*

*Asimismo, el T2 (nudo solicitado) necesita prestar apoyo a los otros transformadores de la propia subestación y a las líneas de otras subestaciones con las que se interconecta, ante el fallo simple de la propia línea o los transformadores desde los que se alimentan dichas líneas y que tienen grados de carga similares a la ST SAN MIGUEL DE SALINAS, no admitiendo el conjunto sin nuevos desarrollos más capacidad.*

*Si consideramos la carga de su solicitud se superarían los 100 MVA de carga al menos un 7,40 % de las horas del año y, ante el fallo simple de un transformador de la ST SAN MIGUEL DE SALINAS, se requeriría de apoyo de otras subestaciones, siendo necesario un apoyo de más de 54 MW el 100% de las horas del año”.*

De lo anterior se deduce con claridad que no es posible otorgar la totalidad de la capacidad solicitada por HISPANIA que era, en demanda, 15.755 MW.

Ahora bien, también se pone de manifiesto que con la capacidad comprometida y sin tener en cuenta la solicitud de HISPANIA la capacidad de transformación en Salinas alcanza solo el 89,19 % de su capacidad nominal por lo que existe un margen del 10,81 % hasta alcanzar el 100% de su capacidad.

La solicitud de HISPANIA se presentó el 19 de febrero de 2025 (folio 1 del expediente), esto es, una vez vigente la Circular 1/2024.

La citada norma tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud, esto es, el 19 de febrero de 2025. En consecuencia, es aplicable a la solicitud de HISPANIA lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala en la Resolución de 27 de junio de 2025, en el asunto de referencia CFT/DE/089/25, así como en la Resolución de 25 de septiembre de 2025 de referencia CFT/DE/132/25, ambos de I-DE REDES.

La citada Circular regula la capacidad firme alternativa, en el sentido de capacidad máxima de acceso disponible o acceso parcial. Así, en el artículo 6.1 a), con ocasión de la regulación del contenido de la propuesta previa de acceso y conexión, establece que cuando no hubiera capacidad de acceso en los términos solicitados, el gestor de la red elaborará una propuesta previa con la mejor solución entre la capacidad firme alternativa y la capacidad flexible, si esta última se ha solicitado.

Por su parte, en cuanto a los criterios de evaluación de la capacidad, la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 dispone que, en relación con las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle, serán aquellos criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de la Circular.

En consecuencia, una vez vigente la Circular 1/2024 y siendo aplicables, por tanto, los aspectos procedimentales que regula, el gestor de red deberá emitir una propuesta previa de acceso y conexión con el contenido regulado en el artículo 6 de la mencionada norma y, en particular, con la capacidad firme alternativa, entendida como la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro. Ciertamente, la evaluación de la capacidad firme alternativa deberá determinarse, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, con los criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de esta Circular, esto es, con los mismos criterios que el gestor de red ha utilizado para denegar la totalidad de la capacidad solicitada.

En la Memoria Técnica denegatoria se señala que:

*La transformación SAN MIGUEL DE SALINAS 220/20 kV (2x50 MW=100 MW instalados), considerando la demanda anteriormente indicada (34MW de carga actual, y 55,19 MW comprometidos), alcanza el 89,19 % de su capacidad nominal, de forma que requiere la participación de otras subestaciones más alejadas ante el fallo simple de una unidad transformadora (**en torno a 39 MW**), que no son capaces de prestar mayor apoyo con la actual estructura de red.*

En el marco de la instrucción del presente conflicto, se solicitó a I-DE REDES que aportara el dato de la capacidad máxima disponible.

I-DE REDES se limitó a reiterar lo ya dicho en la Memoria técnica, añadiendo:

*De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio de acceso y conexión que nos ocupa, se informa que no existe capacidad de demanda disponible en las barras de 20kV de la ST S. Miguel de Salinas.*

*Asimismo, se considera necesario destacar que, en caso de indisponibilidad de cualquier de las dos unidades transformadores 220/20kV de 50 MVA cada una (100 MVA en conjunto), la instalación requeriría soporte adicional desde la red de MT alimentada por subestaciones adyacentes, **por un valor estimado de 39 MVA**. Esta circunstancia comprometería la continuidad del suministro, vulnerando los principios de calidad y seguridad establecidos en la Ley del Sector Eléctrico (LSE), en particular en lo relativo a la garantía de suministro en condiciones adecuadas de fiabilidad y estabilidad.*

Como se puede comprobar, I-DE REDES se limita a reiterar sin aportar ni un mínimo estudio adicional que la capacidad máxima disponible en caso de situación de N-1 por fallo de uno de los transformadores en Salinas es de 89 MW

(los 50 MW del transformador que sigue funcionando más “en torno a” 39MW de apoyo por limitaciones en la estructura de la red). En ambas ocasiones la cantidad de 39 MW es una mera estimación, al utilizar expresiones como “en torno a” o “por un valor estimado de”.

Lo anterior ha de considerarse como una falta de motivación de la denegación, ya que no es admisible que la única justificación para denegar en este caso un posible acceso parcial sea justamente que se estime que aproximadamente solo se pueden aportar 39 MW por parte del resto de la red en situación de indisponibilidad simple.

No es admisible basar una denegación en una mera estimación que podría permitir un acceso parcial o, por el contrario, podría dejar sin cobertura a permisos ya otorgados.

A estas consideraciones han de añadirse tres elementos adicionales que refuerzan las dudas sobre la falta de motivación de la denegación:

-No se ha indicado si se han denegado otras solicitudes con carácter previo. Bien al contrario, todas las solicitudes recibidas desde el 1 de enero de 2024 han sido concedidas. Es cierto que se trata de solicitudes de menor potencia y en otros niveles de tensión, pero se pone de manifiesto que no se sabe en qué momento ni cómo se alcanzó la situación de falta de capacidad y sí se ha previsto algún tipo de actuación para salvar el problema de la pretendida limitación de apoyo desde otros elementos de la red.

-No se han explicado las supuestas limitaciones de la red de apoyo y cómo se llega al valor *estimado* de 39 MW como máximo en caso de indisponibilidad simple. La denegación del acceso requiere de motivación.

-A pesar de haber solicitado más información por parte de esta Comisión, I-DE REDES se limita a contestar con la Memoria Técnica sin acompañar el estudio completo que justifique la conclusión denegatoria.

Finalmente, cabe señalar que se ha publicado la existencia de capacidad para demanda en la página web en fecha 1 de diciembre de 2025. Es cierto que esta capacidad surge de la aplicación de los nuevos criterios incluidos en las Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad, pero teniendo en cuenta la estructura de la red, la existencia ahora de capacidad es un indicio de que la evaluación inicial de la capacidad pudo ser incompleta o errónea.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la estimación parcial del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HISPANIA ALTANO 4, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento “Kenersalinas Bess” de 15,755 MW en la ST SALINAS T2 20 kV.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de fecha 15 de abril de 2025, por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “Kenersalinas Bess” de 15,755 MW, con punto de conexión solicitado en la ST. SALINAS T2 20 kV.

**TERCERO.** Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, a evaluar de nuevo la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “Kenersalinas Bess” de 15,755 MW, con punto de conexión solicitado en la ST. SALINAS T2 20 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

HISPANIA ALTANO 4, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.